

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 abril 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

(Continuación).

Artículo 111. (1) El Director general de lo Contencioso del Estado podrá otorgar prórroga extraordinaria de los plazos señalados en este Reglamento para la presentación de documentos referentes a actos o transmisiones por causa de muerte, por un plazo igual al de la ordinaria a que se refieren los dos artículos anteriores. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo de la prórroga ordinaria, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

(2) La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 109 y 110 lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente a la cantidad que por impuesto devengue el acto a que se refiera la gracia, desde el día siguiente a la

fecha en que termine el plazo ordinario, hasta el en que sea presentado el documento a liquidación, cuyo interés no será dondorable.

(3) La prórroga empezará a contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda o deba entenderse concedida, según los casos.

(4) La denegación de toda prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

Artículo 112. (1) Los contribuyentes que dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, presenten en la Oficina liquidadora todos los documentos necesarios para girar las liquidaciones provisionales o definitivas, gozarán de una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro, estimándose formulada la petición de tal beneficio por la mera presentación de los documentos referidos dentro del mencionado plazo.

(2) Esta bonificación se liquidará sobre la cuota correspondiente al Tesoro en cada una de las hojas que se extiendan, deduciendo su importe del total de la liquidación. La minoración del total se justificará, tanto en la hoja como en la casilla de observaciones del libro diario de liquidación, consignando las palabras "bonificación por anticipo".

(3) Toda prórroga, ordinaria o extraordinaria, llevará consigo la obligación de satisfacer, además del interés legal de demora, según dispone el artículo anterior, un recargo de 3 por 100 sobre las cuotas que por la herencia respectiva se liquiden para el Tesoro. El recargo no se aplicará si por haberse dejado transcurrir el plazo de la prórroga se hubiese incurrido en multa.

(4) Aun cuando se hubiese obtenido prórroga extraordinaria, sólo se exigirá una vez el indicado recargo del 3 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

(5) El importe del recargo se consignará en la hoja y en el libro diario de liquidación en la casilla reservada a las multas, sustituyendo en la primera la palabra "multa"

por la de "recargo" y consignando en la de observaciones del segundo la indicación de "recargo por prórroga".

(6) Cuando se liquiden multas por conceptos distintos del de presentación fuera del plazo reglamentario, se adicionará a su importe el del indicado recargo, si procede, haciéndose constar la adición en la hoja y en la casilla de observaciones del libro diario de liquidación con las palabras "recargo por prórroga".

Artículo 113. (1) Cuando acerca de la transmisión de bienes o derechos, ya se verifique por contrato o acto entre vivos, o ya por causa de muerte, se promueva litigio, se interrumpirán desde la interposición de la demanda todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentación de documentos, y empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que sea firme la resolución definitiva que ponga término a aquél.

(2) Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación y las prórrogas que se hubieren obtenido, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá a hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

(3) No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio o el de deliberar; el nombramiento de tutor y consejo de familia; la prevención del abintestado o del juicio de testamentaria, y la declaración de herederos, cuando no se formule oposición y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión las demandas de retracto legal ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaria o abintestado, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

(4) La promoción del juicio voluntario de testamentaria interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que quedare firme el auto aprobando las operaciones divisorias, o la sentencia que pusiere término al pleito, en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.

(5) A los efectos de este artículo, se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de la presentación de la demanda.

(6) Para los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos criminales que versen sobre falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.

(7) Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos y la Administración exigirá las multas e intereses de demora correspondientes, a partir del día siguiente al en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos. La suspensión del curso de los autos por conformidad de las partes producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

(8) En el caso de presunción de muerte de un ausente, los plazos para la presentación de los documentos referentes a su herencia comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que se declare firme la sentencia, conforme al artículo 193 del Código civil.

Artículo 114. (1) En los plazos señalados por días en

este Reglamento se computarán únicamente los que sean hábiles.

(2) En los señalados genéricamente por meses, contarán los meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO X

LIQUIDACIONES PARCIALES, PROVISIONALES, SUPLEMENTARIAS Y DEFINITIVAS

Artículo 115. (1) Los interesados en sucesiones por causa de muerte, vienen obligados a solicitar, dentro de los plazos establecidos en los artículos 109 y 110, y en el de sus prórrogas, liquidación definitiva del impuesto en la forma y condiciones prevenidas en este artículo, o liquidación provisional, con arreglo a lo ordenado en los últimos párrafos.

(2) No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para que la liquidación que se practique tenga carácter de definitiva, y, por tanto, bastará que los interesados en la sucesión acompañen a las solicitudes o relaciones de bienes firmadas por todos ellos, los correspondientes documentos judiciales o administrativos, con las debidas condiciones de autenticidad, en que funden su derecho, y hagan constar en aquéllas la condición de definitivas que para todos los efectos asignan a las liquidaciones que hayan de practicarse.

(3) A falta de esta declaración expresa, se entenderá que la liquidación solicitada ha de tener carácter provisional cuando no se contengan en instrumento público las condiciones particionales o descriptivas de los bienes hereditarios.

(4) Cuando se solicite liquidación provisional, deberá acompañarse los siguientes documentos:

1.º Declaración detallada de todos los bienes y derechos que constituyan el caudal relicto, con expresión de los que a cada uno correspondan.

Si la persona de cuya sucesión se trata estuviera casada al momento del acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto no sólo los bienes que particularmente le correspondan, sino todos los que pertenecieren a la disuelta sociedad conyugal.

2.º Certificación de defunción del causante y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los herederos presuntos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que conste el parentesco de aquéllos con el causante, justificando cuando el liquidador lo estime pertinente, y la parte correspondiente de cada uno en el caudal hereditario.

(5) En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, haciendo los derechos correspondientes con arreglo a lo establecido en el artículo 109, y como pago a cuenta de la definitiva, que se verificará el primer día hábil siguiente, a contar desde la fecha de la presentación, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año por el liquidador general de lo Contencioso.

(6) En todo caso, los interesados satisfarán el impuesto legal en concepto de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones que la definitiva diere lugar, y sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido, si se omitiere en la declaración provisional la mención de alguno de los bienes hereditarios.

Artículo 116. Los administradores o poseedores de bienes hereditarios, si no fuesen conocidos los herederos, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo señalado para solicitar la liquidación provisional, los documentos mencionados en el artículo anterior, excepto

liquidación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional a cargo de la representación del causante, por el tiempo correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será de cinco años, a contar desde la fecha de la liquidación definitiva.

Artículo 117. El haber dejado transcurrir los interesados los plazos señalados para solicitar la liquidación provisional, será obstáculo a que ésta se verifique en cualquier tiempo, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. En tanto esta acción se halle subsistente, podrá también complementarse la liquidación provisional para adicionar bienes o valores que no se hubieren comprendido en

Artículo 118. (1) La liquidación definitiva podrá practicarse aunque hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 115, si el término de prescripción de la acción administrativa para exigir el impuesto no hubiere pasado aún. En el caso de este artículo, dicho término empezará a contarse desde la fecha de la última liquidación girada en la sucesión de que se trate, ya tenga el carácter de parcial o de provisional o de complementaria de ésta.

(2) La liquidación provisional girada, tanto en los casos de herencia como en los de actos entre vivos, cuando expresamente se halle autorizada por alguna disposición de este Reglamento, es revisable de oficio, en cuanto a todos los elementos integrantes, al practicar la liquidación definitiva, aunque aquella no hubiere sido objeto de reclamación. Sin embargo, las rectificaciones procedentes sólo podrán tener lugar en beneficio del Estado y sin derecho a devolución alguna por parte del contribuyente, cuando la liquidación definitiva se solicite pasados cinco años desde la fecha en que debió hacerse.

Artículo 119. (1) Los interesados en las sucesiones hereditarias, al solicitar la liquidación provisional o definitiva del impuesto, deberán presentar, juntamente con las escrituras de partición o descripción de los bienes hereditarios, o en su caso, con los documentos prevenidos en el artículo 115, una declaración jurada, en la que afirmen que el causante no figuraba en operación alguna contratada en forma individual o colectiva, con relación a bienes o valores diferentes de los comprendidos en el inventario, ni se han retirado éstos total o parcialmente con posterioridad a su fallecimiento, y cualquiera que sea la forma de la operación, en virtud de endoso, poder o autorización.

(2) Esta declaración deberá ir firmada por los herederos o sus legítimos representantes, o por quien tenga la representación legítima de la herencia yacente, y habrá de estar concebida en los siguientes términos: "Juramos por nuestro honor y bajo nuestra responsabilidad, que D. ... (el causante) no figuraba en ... de... de. (fecha del fallecimiento) como cotitular en operación alguna contratada en forma individual que no haya sido comprendida en el inventario de su herencia, ni se han retirado, en virtud de endoso, poder o autorización, a partir de dicho día, bienes o valores depositados en cualquier forma a su nombre, que no hayan sido comprendidos también en el referido inventario, que juntamente con esta declaración se presenta a la liquidación del impuesto de Derechos reales". (Fecha y firmas).

Artículo 120. (1) Los liquidadores del impuesto que practiquen liquidaciones provisionales, relativas a transmisiones "mortis causa" deberán exigir, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de aquéllas, y el de otro igual, en caso de concesión de prórroga, que se presenten los documentos necesarios para las definitivas correspondientes, requiriendo a dicho objeto a los interesados en la sucesión o a los presentadores de los documentos liquidados provisionalmente.

(2) Transcurrido el plazo de dos meses desde que se hu-

biera llevado a cabo el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, sin que por los interesados se dé cumplimiento a lo ordenado en la Oficina liquidadora, se girará, por el funcionario encargado de ésta, una liquidación suplementaria de la provisional, a cargo de cada uno de los herederos que ésta última comprenda, y que consistirá en un 10 por 100 de las cuotas anteriormente liquidadas. Dicho recargo no será imputable en caso alguno, a las demás liquidaciones a que la definitiva diere lugar, ni obstará a que se impongan, en su caso, las responsabilidades que procedan, por la omisión u ocultación de bienes, o por la disminución de valores, a tenor de lo establecido en este Reglamento.

(3) La práctica de la liquidación suplementaria no será obstáculo al ejercicio de la acción investigadora, dirigida a obtener la presentación de documentos o la declaración de bienes o valores necesarios para la definitiva, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. El plazo de prescripción empezará a contarse desde la fecha de la liquidación suplementaria.

(4) El haberse girado las liquidaciones de esta última clase no impedirá tampoco que se comprueben los bienes o valores que sean objeto de la definitiva, ni podrá conceptuarse como comienzo del término de prescripción de la acción administrativa de comprobación, el cual no empezará a transcurrir hasta que se presenten los documentos necesarios para las expresadas liquidaciones definitivas.

(5) En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho en virtud de la liquidación suplementaria a que se refieren los párrafos anteriores, aunque proceda devolver el importe de la provisional por cualquiera de las causas reglamentarias, salvo el caso de error material a que se refiere la regla 3.ª del artículo 201.

Artículo 121. (1) Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar liquidación parcial antes de expirar los plazos reglamentarios y, en su caso, de sus prórrogas, al solo efecto de retirar el metálico, valores o efectos depositados en Bancos y Sociedades o casas particulares, o cobrar créditos; pero esta liquidación parcial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional a que se refiere el artículo 115.

(2) Cuando se solicite liquidación parcial, los interesados deben presentar una declaración, firmada por ellos, del importe total aproximado de la herencia y de la participación que en ella pueda corresponder a los herederos y legatarios a cuyas porciones no alcance la exención del impuesto sobre el caudal relicto establecida en el artículo 241. Si se omitiesen estos requisitos, se practicará la liquidación o liquidaciones por el tipo más elevado que corresponda, según el grado de parentesco entre el heredero y el causante, en cuanto al impuesto de Derechos reales, y según la escala consignada en el artículo 243 por lo que respecta, en su caso, al impuesto sobre el caudal relicto; todo ello sin perjuicio de la rectificación que proceda al practicarse la liquidación provisional o la definitiva, en su caso.

Artículo 122. (1) Los particulares o entidades que soliciten devoluciones de metálico o valores que hubieran sido objeto de alguna transmisión y se hallaren depositados en las Cajas de los Bancos o Sociedades civiles o mercantiles o de particulares, no tendrán derecho a exigir de éstos la entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y particulares para autorizar la transferencia de acciones en el caso indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria o abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial a que se refiere el artículo anterior.

(2) Igual justificación, respecto a la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución

de valores de todas clases, constituidos en las Cajas del Tesoro público u otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que pertenecieran al finado o causante, así como también cuando se trate de realizar a título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público o dichas Corporaciones.

(3) Tampoco podrá llevarse a efecto por los interesados la retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 77, corresponda al cotitular premuerto, o en todo caso, después del fallecimiento del titular, la de bienes o valores por el endosatario o en virtud de poder o autorización, sin ponerlo previamente en conocimiento de la correspondiente Oficina liquidadora, a fin de que se practique la liquidación de que proceda.

(4) En los resguardos o documentos que se expidan para la apertura de la cuenta, constitución del depósito o de la prenda, o en justificación del contrato de que se trate, se mencionarán las obligaciones consignadas en el párrafo anterior y la responsabilidad que, por incumplimiento de las mismas, se contrae, según el artículo 25 de la ley y 219 de este Reglamento.

(5) No obstante lo prevenido en los tres primeros párrafos de este artículo, podrá llevarse a efecto la retirada de valores después del fallecimiento del causante, acudiendo los interesados a la Abogacía del Estado de la provincia en que se halle constituido el depósito para que, mediante la formación de un sumario expediente, autorice concretamente la retirada de los mismos, fijando, según las circunstancias de cada caso y de modo que queden totalmente garantizados los intereses del Tesoro, la fianza que deba prestarse, la cual habrá de consistir, bien en la afección expresa de la parte que se señale del depósito, haciéndolo constar en los libros de la persona o entidad depositaria y en el resguardo del mismo depósito, bien en la previa constitución, en la Caja de Depósitos o en un Banco de carácter oficial o inscrito en la Comisaría de la Banca privada, de otro depósito en la cuantía que también se precise.

(6) Los Bancos de carácter oficial y los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, podrán devolver, a solicitud de los interesados, siempre que no hubieran hecho uso del derecho concedido en el párrafo anterior, y que se trate de una sola transmisión, hasta el 50 por 100 de los valores depositados o del metálico perteneciente al causante, para satisfacer con su importe el impuesto, reteniendo el 50 por 100 restante hasta que se justifique el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de la totalidad de dichos valores o metálico.

(7) Cuando se trate de percibir cantidades de las Compañías de seguros en concepto de beneficiarios designados en las pólizas, podrán dichas Compañías efectuar la entrega, si los interesados lo solicitan, sin justificar el pago del impuesto, pero poniéndolo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora por medio de oficio, en el cual expresarán la fecha y el número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario, nombre de éste y grado de parentesco en que se hallare con el causante, así como el importe aproximado de la herencia total. La Oficina liquidadora practicará en el mismo día la liquidación parcial sobre el valor de los bienes cuya entrega se pretenda, y comunicará al siguiente día el resultado a la entidad de quien proceda el oficio, autorizándola para efectuar la entrega de las cantidades de que se trate a los interesados, con deducción del impuesto liquidado, quedando dichas Compañías en la obligación de verificar el ingreso en el plazo de siete días, bajo la responsabilidad, no sólo de las cantidades liquidadas, sino también de las multas e intereses de demora que proceda exigir por falta de pago en el plazo indicado, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir como depositarios de cantidades que corresponden a la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa.

CAPITULO XI

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

(1) Dentro del plazo de ocho días, contados desde siguiente al de la presentación de los documentos el liquidador procederá, siempre que no haya de verificar comprobación de valores o de reclamar documentos o antecedentes necesarios, a practicar la liquidación oportuna y extender la correspondiente en el documento, o a consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable a los interesados.

(2) Si hubiere de practicarse necesariamente comprobación y señalarse el valor por cualquiera de los medios contra los cuales no se admite recurso, según el art. 85, el plazo indicado empezará a contarse desde el día siguiente al en que se notifique a los interesados, o al presentador del documento la aprobación del expediente.

(3) En todos los demás casos de comprobación, la liquidación que proceda se practicará en cuanto haya transcurrido el plazo de quince días, concedido a los interesados para interponer reclamación, a no ser que antes hubieran manifestado su conformidad con el valor fijado por la Administración, o justificado la interposición de la aquélla, conforme al artículo 89.

(4) Si para practicar la liquidación fuera necesario reclamar algún documento complementario, se realizará aquél dentro de los ocho días siguientes al en que el mismo documento hubiera sido presentado.

(5) En los casos de comprobación, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 86, se estará a lo que en el mismo se dispone.

Artículo 124. (1) Los liquidadores están facultados para reclamar a los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica de la liquidación, y los interesados vendrán obligados a presentarlos en el plazo que se les señale, que en ningún caso excederá de quince días, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el artículo 215 de este Reglamento.

(2) Si los documentos reclamados fueren algunos de los que los interesados están obligados a presentar con arreglo a los artículos 103 y 115 de este Reglamento, y no lo verifican dentro del plazo fijado por el liquidador, el asiento de los presentados no surtirá el efecto de interrupción de los plazos señalados en los artículos 107 y 109, e incurrirán los contribuyentes en las multas e intereses de demora que determina el artículo 214 de este Reglamento por omitir la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

(3) Si los que reclame el liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por razón de antecedentes o relación con los presentados sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario sin haberlos presentados, podrá aquél reclamarlos de oficio, a costa de los interesados, de las Autoridades o funcionarios a quienes correspondiere pedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el número 4.º del artículo 214 de este Reglamento.

(4) Podrán siempre exigir los Liquidadores las certificaciones o partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación.

Artículo 125 (1) El Liquidador a quien se presente el documento sujeto al impuesto practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente a todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados. Sin embargo, cuando el presentador lo solicite expresamente, sólo se liquidarán los derechos que

satisfacer la persona a cuyo nombre o instancia estuviese el documento, aun cuando comprenda actos o contratos celebrados a nombre de terceras personas; pero en este caso el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir a los demás interesados que se presenten a liquidar una vez que haya transcurrido el plazo legal, y si los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará, una vez transcurrido dicho plazo, con imposición de las responsabilidades correspondientes, notificándola al contribuyente.

Esto no obstante, efectuado el pago por aquel a cuyo favor esté expedida la copia, se le devolverá el documento, aunque los demás interesados no hayan satisfecho sus respectivas liquidaciones, sin perjuicio de dirigir contra ellos la acción administrativa.

Artículo 126. (1) Las liquidaciones se extenderán a nombre de cada contribuyente, y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan, ordenándose por orden correlativo anual, con independencia del número que corresponda al documento por la fecha de presentación. En las oficinas en que el número de liquidaciones anuales exceda de diez mil, podrán sentarse en distintos, designados por letras, de numeración correlativa en cada uno.

(2) En toda liquidación se expresará necesariamente si es parcial, provisional, suplementaria o definitiva, el número del orden, el concepto general del acto o contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicada, la fecha en que se practique, el nombre y domicilio del contribuyente y los demás datos exigidos en el modelo, aprobados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado en el "Libro diario de liquidación", en el cual se anotarán las liquidaciones por el mismo orden en que vayan practicándose.

(3) Cada liquidación que se practique se consignará también en una "Hoja de liquidación" conforme al modelo oficial. De este requisito podrá, sin embargo, prescindirse en las oficinas liquidadoras de los partidos, cuando el ingreso de las liquidaciones se efectuará directamente en la misma Oficina. Las hojas de liquidación se archivarán siguiendo el orden de su numeración, que debe coincidir con el de la liquidación correspondiente, enlegajadas por años en la misma Oficina liquidadora.

Artículo 127. Cada contribuyente es responsable de las liquidaciones giradas a su cargo, salvo lo expresamente determinado en el artículo 59 de este Reglamento, debiendo exigir el pago íntegramente y sin que puedan admitirse excepciones a cuenta sino en los casos previstos especialmente en este Reglamento y en el de que en el procedimiento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo, por insolencia del deudor, el importe total del crédito perseguido.

Artículo 128. (1) Si hecho el examen de un documento, aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, o que goza de exención, o que la persona a cuyo favor está expedido no es la obligada al pago, concurriendo además la circunstancia, prevista por el artículo 125; o, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado, que exprese lo siguiente:

"Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque (el acto o contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, o porque está exceptuado del impuesto (según tal disposición), o porque la persona a cuyo nombre está expedido no es la obligada a satisfacer el impuesto, o porque la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el artículo 21 de la ley." (Fecha, sello y firma del liquidador).

(2) El haberse declarado la excepción no releva al liquidador de consignar en el libro diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza de los bienes, a fin de que dichos actos

consten en la relación o estado de documentos exentos, que ha de remitir mensualmente a la Abogacía del Estado de la provincia.

(3) En el caso de que a virtud de la revisión establecida en el artículo 21 de la ley se acordase en definitiva la impropiedad de la exención declarada, y por consiguiente, que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto a la multa e intereses de demora, establece el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 129. (1) Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado a los interesados en la Oficina liquidadora, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario y los recursos que procedan.

(2) Se tendrá por hecha la notificación cuando, practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el artículo 123, los interesados no se presentasen en la Oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación, extendido con los requisitos previstos por el artículo 106.

(3) La notificación hecha al presentador del documento en las condiciones que determinan los dos párrafos que anteceden, surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente al contribuyente.

(4) Si personados los interesados o el presentador en la Oficina liquidadora dentro del plazo que se les hubiere señalado, a tenor de lo establecido en el artículo 106 de este Reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia, que a su instancia extenderá el liquidador al dorso del talón del recibo respectivo.

(5) Excepción hecha de los casos previstos en el párrafo 3.º del artículo 86, en los que se aplicarán las reglas anteriores, siempre que se haya practicado comprobación de valores, la liquidación que se gire se notificará al presentador en el domicilio previamente señalado por el mismo, por medio de la Alcaldía respectiva o de persona al efecto designada por el liquidador.

Artículo 130. El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora y multas exigibles a los contribuyentes, se hará precisamente en metálico, en las Cajas del Tesoro, donde las haya, o a los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación como en el mandamiento de ingreso, en su caso, la cantidad que a cada uno de dichos conceptos corresponda.

Artículo 131. (1) El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la Oficina a oír la notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

(2) El mismo plazo regirá para el pago de las liquidaciones provisionales a que se refiere el artículo 86 cuando haya de practicarse la comprobación en los contratos o actos entre vivos.

Artículo 132. (1) Por ningún motivo, salvo en los casos especialmente previstos en este Reglamento, podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun cuando se hubiese interpuesto reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho a la devolución si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá a hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

(2) Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en la vía administrativa, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

(3) Cuando requeridas las corporaciones locales para el pago de una liquidación girada a su cargo, no lo verificaran oportunamente, los Delegados de Hacienda, a propuesta del liquidador, podrán aplicar a la extinción del débito los recargos líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar el Tesoro, o los intereses de láminas e inscrip-

ciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito que el de notificarlo previamente a la Corporación responsable directa o subsidiariamente. En este caso, y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las oficinas de partido, se abonarán en metálico a los liquidadores los derechos que les correspondan una vez hecho efectivo el crédito.

Artículo 133. Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Artículo 134. Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago, en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual, de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que bajo juramento declaren que carecen de toda clase de bienes, y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Artículo 135. (1) El aplazamiento de pago a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18 de la ley, podrá concederse, tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales, siendo preciso para ello que no existan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales, o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el aplazamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcancen a cubrir el total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el aplazamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de dichos bienes.

(2) El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales que sea competente para liquidar la herencia de que se trate, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados, y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable, en la forma y condiciones determinadas en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. El acuerdo se adoptará por la Oficina liquidadora en la misma fecha en que termine el expediente de comprobación, y dará cuenta de él a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación de dicho expediente, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 140 de este Reglamento.

(3) El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la propiedad, o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma hipoteca especial, a menos que pueda constituirse sobre otros. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo aplazamiento se solicite. Para la concesión del

aplazamiento en este caso, se tendrá en cuenta si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de demorarse si la hipoteca especial ha de garantizar el pago de las liquidaciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el párrafo quinto. Igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las diligencias que les hubieren sido concedidas.

(4) La concesión del aplazamiento producirá el efecto de que el pago del impuesto se fraccione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la base imponible como consienta la importancia del tipo aplicado; el pago del ingreso del primer plazo, o sea el 5 por 100 de dicha base, deberá efectuarse necesariamente dentro del término establecido por el artículo 131 de este Reglamento. La última anualidad podrá comprender cantidad inferior al 5 por 100 de la base imponible del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos primero y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los quince días hábiles siguientes al del vencimiento, con la reserva de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verificará en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento de pago de cada año se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago del mismo en los quince días hábiles inmediatos.

(5) Concedido el aplazamiento, y girada la liquidación que corresponda, se librará por duplicado una certificación que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, las cantidades que corresponden a los interesados o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por los conceptos, y que las fincas comprendidas en el causante de las liquidaciones provisionales, o las especialmente mencionadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas ellas, una a favor del Estado por el importe total de las cuotas de cuyo pago se haya aplazado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuyente que haya obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por el margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentador uno de los duplicares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el expediente correspondiente. Cuando los bienes radiquen en los Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en las Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las notas de pago establece el artículo 139 de este Reglamento. La certificación, con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad, deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días en la Oficina liquidadora, la cual la archivará en el expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicarán de oficio, será documento suficiente la carta de pago que se libere al dote el de la última anualidad, o bien certificación extendida por la Oficina liquidadora en la que se haga constar que el contribuyente se solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la cancelación de los bienes, o bien el contribuyente o contribuyentes quienes se refiera.

(6) La concesión del aplazamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será computable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del párrafo primero del artículo 152 de este Reglamento, el liquidador percibirá el pago íntegro, no obstante el aplazamiento, al efectuarse el pago, el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el liquidador percibirá solamente los honorarios del mismo de la tarifa.

Siempre que se otorgue un aplazamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio; número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que debían ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de ellos, expresando la cuota y los intereses de demora. Estas tarjetas se conservarán por orden de vencimientos en cada año, y cuando coincidan varios, por orden alfabético. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar en la tarjeta con el expediente de comprobación.

Si el aplazamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar la definitiva como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afeción de bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quedase limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándose de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir oportuna certificación, que seguirá los mismos trámites establecidos en el párrafo quinto.

El aplazamiento de pago quedará sin efecto:

1. Cuando se enajene el todo o parte de los inmuebles a que la transmisión se refiera.

2. Cuando no se efectúe el pago del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos fijados por el párrafo cuarto.

3. Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega del interesado.

4. Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la participación se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización.

5. La concesión, en este caso, quedará sin efecto respecto de los interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, según el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes muebles adjudicados a alguno de los interesados no se hallen en las condiciones que determina el párrafo tercero para constituir sobre ellos la hipoteca especial a que se refiere el párrafo octavo. En todos los casos a que este artículo se refiere, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el aplazamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con la cuota correspondiente cuando su ingreso no se verifique dentro de los quince días siguientes al requerimiento que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el aplazamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con el expediente de comprobación de valores.

6. La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago del primer plazo en la forma y condiciones que determina el párrafo cuarto. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 136. (1) El Director general de lo Contencioso del Estado podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago, se presente declaración jurada de carecer de toda otra clase de bienes y sea posible que se garantice el pago mediante hipoteca especial.

(2) El aplazamiento se solicitará por el o los interesados

que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Dirección general de lo Contencioso del Estado, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, sin que contra este acuerdo se dé recurso alguno.

(3) El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma hipoteca especial. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas o gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada, cubra dos veces, al menos, el importe de la liquidación cuyo aplazamiento se solicite. Igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

(4) Concedido el aplazamiento, se librará por la Oficina liquidadora una certificación por duplicado, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, el importe de la liquidación aplazada, y que las fincas adjudicadas al nudo propietario quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe de las cantidades cuyo pago se hubiera aplazado. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivar en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 139 de este Reglamento. La certificación con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la liquidación aplazada.

(5) En la concesión de aplazamiento de pago de liquidaciones por herencia o legado, en nuda propiedad, de valores mobiliarios, se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto y, al efecto, en la certificación del acuerdo que expida la Oficina liquidadora se consignará dicha condición, a fin de que también se consigne por el depositario en el resguardo del depósito. Este, una vez consignada la expresada condición, se presentará en la Oficina liquidadora en el plazo máximo de sesenta días.

(6) Si los interesados pretendieran trasladar el depósito de los valores a otros establecimientos, será preciso que lo pongan previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora, a fin de que ésta pueda autorizar el traslado, siendo preciso para conceder la autorización que aquél se efectúe por el mismo Banco en que los valores estuviesen depositados. El liquidador pondrá su acuerdo en conocimiento del establecimiento a que hubieren de ser trasladados los va-

lores, con la prevención de que en el resguardo de depósito que se expida habrá de consignarse la afección de los bienes al pago del impuesto, y una vez consignada la oportuna nota se presentará nuevamente el resguardo en la Oficina liquidadora en el indicado plazo máximo de sesenta días.

(7) El aplazamiento de pago a que este artículo se refiere quedará sin efecto:

- 1.º Cuando el nudo propietario enajene su derecho.
- 2.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota del Registro de la Propiedad, o los resguardos de depósitos de valores, con la que en éstos debe consignarse, en el mencionado plazo de sesenta días.

Artículo 137. (1) Solicitado el aplazamiento o fraccionamiento de pago a que se refieren los cuatro artículos anteriores, se suspenderá la cobranza del impuesto hasta la resolución de la solicitud. Si ésta fuere denegada, se exigirán al contribuyente las responsabilidades de la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, establecidas por este Reglamento.

(2) De la concesión de todo aplazamiento de pago se dará cuenta por la Oficina liquidadora a la Tesorería-Contaduría para que se suspenda la cobranza de la liquidación aplazada.

Artículo 138. (1) Hecho el pago del impuesto, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota por cada liquidación en que se haga constar si ésta es parcial, provisional, suplementaria o definitiva, la fecha y número de presentación, el concepto apreciado, número de la liquidación, nombre del contribuyente, cantidades satisfechas y número y fecha de la carta de pago.

(2) El pago del impuesto se acreditará por medio de la carta de pago expedida por la Tesorería-Contaduría de Hacienda, o, en su caso, por el Liquidador-recaudador, debidamente diligenciada y extendida con arreglo al modelo oficial, no pudiendo admitirse en sustitución de ella ningún otro documento, cualquiera que sea su índole, ni medio alguno de prueba, excepción hecha de certificaciones del libro de liquidación en las Oficinas de partido o del diario de ingresos de la Tesorería-Contaduría de Hacienda.

(3) La nota extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 139. (1) Cuando se trate de la transmisión de bienes sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, en el que quedará anotada la carta de pago, según dispone el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

(2) Si un documento comprende bienes o derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la Propiedad, los interesados presentarán a cada uno de los Registradores la carta de pago original que se les hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado o por el que la presente, o por un testigo, si éstos no pudiesen o no supiesen firmar.

(3) El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá, con media firma, "conforme", la sellará con el Registro y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

(4) Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sello, prevenidas en el párrafo anterior.

(5) El Registrador a quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

(6) Lo dispuesto en este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del 172.

CAPITULO XII

REVISIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 140. (1) La Administración tiene el deber de revisar los expedientes de comprobación de valores, liquidaciones giradas, las declaraciones de exención y acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda.

(2) La revisión de los expedientes de comprobación de valores cuya aprobación incumba a las Oficinas liquidadoras de partido, según el artículo 85, corresponderá a la Oficina del Estado de la provincia, y se acomodará a lo dispuesto en el citado artículo.

(3) La revisión de las liquidaciones giradas por las Oficinas de partido y de las declaraciones de exención dictadas por las mismas, corresponderá también a la Oficina del Estado de la provincia.

(4) En los demás casos, la revisión de los expedientes de comprobación, de las liquidaciones y de las declaraciones de exención, así como la de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda, se acordará y practicará por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(5) Para la práctica de la revisión se reclamarán los documentos y antecedentes que obren en la Oficina liquidadora, y, previa audiencia del interesado y de dicha Oficina, se dará resolución que proceda, la cual será reclamable en las condiciones generales establecidas por el Reglamento de procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

(6) La revisión de los expedientes de comprobación de valores podrá llevarse a cabo mientras no prescriba la acción comprobadora, conforme al artículo 82; la de las liquidaciones y la de los acuerdos de devolución, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto, según el artículo 142, y la de las exenciones declaradas, dentro del plazo de cinco años.

Artículo 141. (1) Los Abogados del Estado, Sección de los Tribunales económico-administrativos provinciales, remitirán al Director general de lo Contencioso, antes mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en los relacionados con los impuestos de derechos reales sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas físicas, en los cuales se acceda total o parcialmente a la acción de los reclamantes.

(2) El Director general de lo Contencioso podrá, para su examen, el expediente respectivo e interponer recurso de apelación ante el Tribunal Económico-administrativo de cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya entrado en el Registro la copia del fallo, de la que acusará recibo.

(3) Si el fallo se hubiese hecho firme, pero no hubiere transcurrido el plazo señalado para entablar contra el mismo el recurso contencioso-administrativo, la Dirección general del Ramo propondrá la declaración de ser lesivo a los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

(4) Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo recurso contencioso, se acordará o propondrán, según los casos, las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Artículo 142. (1) El derecho de la Administración de liquidar el impuesto prescribe a los quince años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del mismo, según que sea necesario el primero o baste la existencia del segundo para que la liquidación se practique.

(2) En los documentos privados, cualquiera que sea su fecha, el plazo, para los efectos de la prescripción, comenzará a contarse desde que la Administración tenga conocimiento de su existencia, desde la incorporación

en un Registro público, o desde que fueren entregados a un funcionario público por razón de su oficio, conforme al artículo 1.227 del Código civil.

El reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto, o la presentación del documento en una Oficina liquidadora, aunque sea incompetente, interrumpe la prescripción que comenzará a contarse de nuevo desde la fecha en que esos hechos se produzcan.

Por el transcurso de quince años, contados desde la fecha de presentación del documento o de la declaración, prescribe el derecho de la Administración a practicar la liquidación correspondiente.

La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también a los quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la liquidación. Si para hacer ésta efectiva se sigue el procedimiento de apremio, el plazo de quince años se contará desde la fecha de la última diligencia practicada. La prescripción de la acción administrativa, cuando se trate de liquidaciones definitivas por herencia, se acomodará, por lo que respecta al plazo, al artículo 118 de este Reglamento.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.553.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Prensa — Circular.

Administrador principal de Correos de España, en oficio del 27 del actual, me dice: Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V. E. que el centro directivo ha ordenado a esta Jefatura, la detención de la novela Fru Fru, correspondiente al núm. 50, titulada «Un Chantale», núm. 51, «La Medium de Amor», y la Notapersonal, núm. 126, titulada de «El Sadies del Diablo», por haber sido denunciadas.» Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todas las Autoridades de la provincia se pongan a la recogida de todos los números de novelas que se citan que tengan conocimiento de las mismas.

Zaragoza, 30 de abril de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente de 22 de enero del año 1926 (Gaceta del 31) para aplicación del Decreto-ley de 27 de septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se ha efectuado la reclamación reglamentaria a la propuesta provisional publicada en la Gaceta del día 23 de marzo próximo pasado, y en su virtud, se declara

firme y subsistente la mencionada propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan rectificadas, con expresión de las causas motivo de la rectificación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN. — DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES. SECCIÓN DE CORREOS

Provincia de Alicante.

10. Peatón de Villena a sus estaciones (1.º), con 912 50 pesetas, Cabo licenciado Juan López Martínez, con 2-11-13 de servicio y 0-11-6 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del soldado José Castellanos Cabanell por reunir menos méritos.)

Provincia de Cáceres.

58. Cartero de Olla Grande, sin sueldo, desierto. (Queda anulada la adjudicación hecha al Cabo Juan Povea Salazar, por deficiencia de redacción en la doble papeleta de petición y desierto el cargo por falta de aspirantes.)

59. Idem de Matapulgas, sin sueldo desierto. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Francisco Cruces Dorado, por aparecer el número de orden correspondiente al destino de cartero de Matapulgas escrito sobre raspado, y el cargo desierto por falta de aspirantes.)

Provincia de Guipúzcoa.

122. Mozo de carga de Correos en Irún (podrá ser trasladado por la Dirección general cuando las necesidades del servicio lo exijan), con 1.500 pesetas, Cabo Francisco Cruces Dorado, con 2-8-24 de servicio y 2-0-10 de empleo. (Porque es el que le corresponde con arreglo al orden de preferencia consignado en las papeletas de petición; quedando sin efecto la adjudicación del de su clase, Juan Villardón Alvarez, por tener menos tiempo en el empleo de Cabo. Artículo 28, caso 1.º.)

Provincia de Oviedo.

226. Peatón de Bendón a Meres, con 850 pesetas. (Anulado por supresión del servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Juan Torrabadella Font.)

229. Idem de Santa María de Lagos a San Pedro, con 400 pesetas. (Anulado por supresión del servicio, quedando sin efecto la designación del soldado Angel Benito Melgar.)

Provincia de Santander.

273. Cartero de Ojedo, con 250 pesetas, soldado Gregorio Irigoyen Hernández, con 4-6-16 de servicio. (Queda sin efecto la adjudicación del de su clase, Tomás Baz-Romero Peris, por tener menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 5.º.)

Provincia de Segovia

278. Cartero de Cozuelos de Fuentidueñas, con 250 pesetas, soldado Eleuterio Sebastián Martín, con 3-0-0 de servicio. (Por hallarse comprendido en el artículo 68 del Reglamento.)

Provincia de Sevilla.

291. Idem de la estación de Azanaque, con 500 pesetas, soldado Antonio Alcaide López, con 3-5-3 de servicio. (Queda sin efecto la adjudicación del de su clase, Antonio Beltrán Avilés, por tener menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 5.º)

293. Peatón del Pedroso a la estación, con 1.000 pesetas, Sargento licenciado, José Rodríguez Montero, con 3-4-18 de servicio y 0-6-27 de empleo. (Porque subsanadas las deficiencias observadas en su clasificación, es el que le corresponde por sus méritos, quedando sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Cándido Rius Nogales, por ser de categoría inferior. Artículo 28, caso 1.º)

296. Idem de Sanlúcar la Mayor a la estación, con 750 pesetas, soldado Antonio Beltrán Avilés, con 3-0-27 de servicio. (Porque propuesto para el número 291 otro que reúne mayores méritos, es el que le corresponde con arreglo al orden de preferencia consignado en las papeletas, quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase, José Guerra Díaz, que tiene menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 5.º)

Provincia de Valencia.

335. Peatón de Utiel a Villar de Tejas, con 1.250 pesetas soldado José Castellano Gabanell, con 5-8-17 de servicio. (Porque propuesto para el número 10 de orden otro de superior empleo, es el que le corresponde con arreglo a la preferencia establecida en las papeletas de petición. Artículo 28, caso 5.º)

Provincia de Zamora.

350. Idem de Fuentelapeña a El Pego, con 750 pesetas, Cabo Cruz Francisco González, con 3-0-0 de servicio y 2-5-0 de empleo. (Porque es el que le corresponde, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del soldado Cruz Santillana de la Rocha, por ser de inferior categoría).

CUERPO DE INGENIEROS MILITARES

380 (11). Auxiliar de Oficinas de los Cuerpos subalternos de Ingenieros, con 2.500 pesetas, Sargento licenciado Pablo Vivar Gutiérrez, con 7-5-5 de servicio y 4-10-0 de empleo. (Queda sin efecto la propuesta hecha a favor del Sargento de activo Domingo Ramos Bazago, por hallarse comprendido en el párrafo 2.º del artículo 79 del Reglamento de 22 de enero de 1926).

380 (12). Otro ídem ídem, con 2.500 pesetas, Sargento licenciado José García Carmona, con 11-8-21 de servicio y 4-7-0 de empleo. (Queda sin efecto la propuesta hecha a favor del Sargento de activo Alfonso Sánchez Macián, por no cumplir su compromiso contraído hasta febrero de 1928).

Provincia de Albacete.

388 (1.ª). Ayuntamiento de Albacete. — Dependiente de Consumos de tercera, con 1.300 pesetas, Cabo Juan Hernández Hernández, con

2-11-28 de servicio y 1-9-4 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del soldado Manuel Ocaña Malpica, por reunir más méritos. Artículo 28, caso 1.º)

Provincia de Alicante.

420. Ayuntamiento de Pego. — Vigilancia turno, con 3'50 pesetas diarias, soldado Manuel Ocaña Malpica, con 5-2-10 de servicio. (Queda sin efecto la adjudicación hecha al de su clase, Luis Maldonado Aguirre, por tener menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 5.º)

Provincia de Almería.

434. — Ayuntamiento de Lubrín. — Guardia Cementerio, con 365 pesetas, soldado Alonso Vicente, con 2-8-0 de servicio. (Porque es el que le corresponde con arreglo al artículo 68 del Reglamento).

Provincia de Badajoz.

489. — Ayuntamiento de los Santos de Maimona. — Alguacil-portero, voz pública, con 400 pesetas, soldado Fernando Carvajal Robla, con 3-8-19 de servicio. (Porque tiene derecho de preferencia por ser natural de la localidad, quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase, José Mendía Cordero. Artículo 28, caso 4.º)

Provincia de Barcelona.

505. (12). Ayuntamiento de Barcelona. — Guardia urbano (Sección desarmada), con 300 pesetas, Sargento licenciado Enrique Magnet Poné, con 3-0-0 de servicios y 0-1-15 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha al de su clase, José Perich Sanz, por hallarse comprendido en el párrafo 2.º del artículo 79 del Reglamento, puesto que en la fecha en que se anunció el concurso no llevaba un año en el último destino que se le concedió).

Provincia de Burgos.

524 (7.º). Diputación provincial. — Peón minero, con cuatro pesetas diarias, soldado Santiago Lomas Espada, con 5-7-5 de servicio. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Juan Morillo Mendoza por hallarse comprendido en el párrafo 2.º del artículo 79 del Reglamento, toda vez que está inhabilitado por un año.)

Provincia de Cáceres.

517 (1.º). Ayuntamiento de Garrovilla. — Caudador de arbitrios con 730 pesetas, soldado Segundo Macías González, con 7-8-14 de servicio. (Por corresponderle, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase, Luis Vidal Font, por tener menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 5.º)

Provincia de Cádiz.

582. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda. — Guardia municipal, con 1.900 pesetas, soldado Eloy Ponce González, con 2-0-0 de servicio. (Por hallarse comprendido en el artículo 68 del Reglamento.)

Provincia de Ciudad-Real.

635. Diputación provincial.—Inspector, Ceballos del Hospicio, con 1.825 pesetas, Sargento de Hacienda Francisco Domínguez Margarit, con 4-0 de servicio y 2 7-28 de empleo. (Por hallarse comprendido en el artículo 68 del Reglamento.)

641. Ayuntamiento de Puertollano.—Guarda de paseos y jardines, con pesetas 1.277'50, Cabo Pedro Valbuena Carneros, con 2 1-15 de servicio y 1-0-0 de empleo. (Se reproduce debidamente rectificado el segundo apellido.)

Provincia de Coruña.

657 (3.º) Ayuntamiento de El Ferrol.—Guarda municipal, con 2.100 pesetas, Cabo Pedro Puerta Rodríguez, con 5-11-4 de servicio y 8-0 de empleo. (Se produce debidamente rectificado el primer apellido.)

Provincia de Granada.

681 (3.º) Ayuntamiento de Granada.—Guarda de acaquero, con 1.095 pesetas, soldado Vicente de las Heras Sanz, con 4-10-15 de servicio. (Porque es el que le corresponde, quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase, Juan López Rueda, por llevar menos tiempo de servicio.)

Provincia de Guadalajara.

698. Ayuntamiento de Tarazona.—Guarda de a pie, con 1.095 pesetas, soldado Juan López Rueda, con 4-3-16 de servicio. (Por arrastre del tercero, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Fernando Argüelles Fernández por tener menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 5.º)

Provincia de Jaén.

724. Ayuntamiento de Linares.—Guarda de Fuentes, con tres pesetas diarias, soldado Tomás Vaz Romero Peris, con 4 3-0 de servicio. (Por arrastre del 273, quedando sin efecto la adjudicación del soldado Pedro Trujillo Vega por tener menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 5.º)

736. Ayuntamiento de Villacarrillo.—Guarda municipal, con 1.080 pesetas, soldado José Mendia Cordero, con 6-0-0 de servicio. (Por arrastre del 489, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del soldado Francisco Martín Argüelle, por tener menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 5.º)

Provincia de Logroño.

755. Ayuntamiento de Corporales. Guarda de Campo jurado, con 912,50 pesetas, soldado Angel Benito Melgar, con 3-0-0 de servicio. (Porque anulado el número señalado con el 229, es el que le corresponde, según el orden de preferencia que figura en sus papeletas.)

Provincia de Madrid.

780 (1.º) Ayuntamiento de Madrid. Guarda de Policía urbana de Infantería, con ocho pesetas diarias, Cabo inutilizado en campaña Vicente Garro Sánchez, con 3-4-18 de servicio y

2-3 0 de empleo. (Por hallarse comprendido en el primer grupo del artículo 27, quedando sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Eusebio González Peral, que figura incluido en el 5.º grupo.)

780 (2.º) Otro Idem, con ocho pesetas diarias, Cabo inutilizado en campaña Santos Muros Montes, con 7-2-0 de servicio y 1-3-16 de empleo. (Por corresponderle con arreglo al primer grupo del artículo 27, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Sargento para la reserva Santiago Caballero Rubio, por tener menos méritos.)

787 (2.º) Peón de vías públicas y ensanche, con 6,50 pesetas diarias, Cabo apto para Sargento Eusebio González Peral, con 5-9 27 de servicio y 2-0-24 de empleo. (Por arrastre del 780 y figurar incluido en el quinto grupo quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Sargento Casildo Torrente Domínguez, por hallarse incluido en el 6.º)

Provincia de Málaga.

803. Ayuntamiento de Málaga.—Guardia municipal, con ocho pesetas diarias, Sargento para la reserva Joaquín Molina Cabello, con 5-11-9 de servicio y 1-8 15 de empleo. (Por ser el que le corresponde, por hallarse comprendido en el quinto grupo del artículo 27 del Reglamento, quedando sin efecto la adjudicación a favor del Sargento Antonio Escalera Chacón, por figurar en el 6.º grupo.)

806. Bombero aspirante de chauffeur, con ocho pesetas diarias, Cabo para la reserva Andrés Carillo Marín, con 3-11-12 de servicio. (Porque es el que le corresponde, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Valentín Cano Otero, por ser de inferior categoría. Artículo 28, caso 1.º)

Provincia de Murcia.

810 (2.º) Ayuntamiento de Alhama de Murcia. Guarda de campo, con 960 pesetas, soldado Francisco Martín Argüelle, con 3-0-20 de servicio. (Por arrastre del 736, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del soldado Antonio Lozano Vera, por tener menos tiempo de servicio. Artículo 28, caso 4.º)

813. Ayuntamiento de Cartagena.—Mozo de la limpieza del Matadero, con cinco pesetas diarias, Cabo Manuel Pérez Jiménez, con 4 1-27 de servicio y 1-0-0 de empleo. Por arrastre del 989, quedando sin efecto el designado en la propuesta provisional, Cabo Gabriel Rendón Piñero.)

Provincia de Palencia.

837. Ayuntamiento de Fuentes de Nava.—Voz pública, encargado de la conservación de calles, con 415 pesetas, desierto. (Queda sin efecto la adjudicación provisional hecha indebidamente al Cabo Julio Pascual Pascual, y desierto el destino por falta de aspirantes.)

Provincia de Salamanca.

859. Ayuntamiento de Lumbrerales.—Enterrador y Guarda del Cementerio, con 1.000 pe-

setas, desierto. (Queda sin efecto la adjudicación provisional hecha indebidamente al soldado Aurelio Rodríguez Sánchez, y desierto el destino por falta de aspirantes)

Provincia de Valencia.

939. Ayuntamiento de Carlet.— Sepulturero del Cementerio católico y civil, con 1.460 pesetas, desierto. (Adjudicado indebidamente al soldado Mariano Maderuelo Merino, queda sin efecto y desierto por falta de aspirantes.)

941. Ayuntamiento de Casas Altas.— Recaudador, con el 3 por 100 de lo que recaude, Sargento para la reserva Urbano Gómez Gómez, con 4-9-17 de servicio y 0-10-0 de empleo. (Por hallarse comprendido en el artículo 68 del Reglamento.)

Provincia de Valladolid.

949. Ayuntamiento de Alaejos.— Voz pública, con 500 pesetas anuales, más 0,50 pesetas por cada bando de vecinos, y doble para los forasteros, soldado Cruz Santillana de la Rocha, con 4-8-22 de servicio. (Por arrastre del 350, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Pedro Sánchez Martín.)

952. Ayuntamiento de Matapozuelos.— Alguacil, con 1.000 pesetas, soldado Pedro Sánchez Martín, con 4-1-9 de servicio. (Por arrastre del 949.)

Provincia de Zaragoza.

968. Ayuntamiento de Grisén.— Alguacil, con 821,25 pesetas, Cabo Lorenzo Pastor Valles, con 3 8-10 de servicio y 0-7-4 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha al de su clase León Marín Polo, por tener menos tiempo en el empleo de Cabo. Artículo 28, caso 1.º)

PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

981. (3.º) Junta de Arbitrios de Melilla.— Guarda muelles, con 2.500 pesetas, Sargento para la reserva Santiago Caballero Rubio, con 4-0-0 de servicio y 1-11-20 de empleo. (Por arrastre del 730, quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase, José Polonio Morales, por tener menos tiempo en el empleo de Cabo. Artículo 28, caso 1.º)

986 (1.º) Auxiliar de Mercados con 2.000 pesetas, Sargento licenciado Casildo Torrente Domínguez, con 3-0-0 de servicio y 0-5-0 de empleo. (Por arrastre del 787, quedando sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Arturo Aller Martín, por ser de inferior empleo.)

989 (1.º) Guardia de la Jefatura de Policía, con 2.190 pesetas, Sargento para la reserva José Polonio Morales con 4-2-16 de servicio y 1-2-23 de empleo. (Por arrastre del 981, quedando sin efecto la adjudicación del Cabo Manuel Rodríguez Peña, por ser de categoría inferior.)

989 (8.º) Otro ídem, con 2.190 pesetas, Gabriel Rendón Piñero, con 16-7-7 de servicio y 4-1-14 de empleo. (Porque es el que le corresponde, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase, Joaquín M. Calvo, por tener menos méritos. Artículo 28, caso 1.º)

989 (9.º). Otro ídem, con 2.190 pesetas, Cabo Angel Ayala León, con 4-8-25 de servicio y 2-10-0 de empleo. (Por arrastre del 939, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Ricardo Torres Ramírez, por tener menos tiempo en el empleo de Cabo, artículo 28, caso primero.)

989 (16). Otro ídem, con 2.190 pesetas, Cabo Ramón Márquez Muñoz, con 3-6-29 de servicio y 2-1-21 de empleo. (Porque es el que le corresponde, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Sabino Álvarez, por tener menos tiempo en el empleo de Cabo, artículo 8, caso primero.)

995 (4.º) Vigilante de la Cárcel, con 1.000 pesetas, Cabo Arturo Aller Martín, con 11-1-11 de servicio y 5-6-11 de empleo. (Porque es el que le corresponde, por tener mejores méritos, es el que le corresponde en el arreglo al orden de preferencia establecido en las papeletas: quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Angel Ayala León, por tener menos tiempo en el empleo, artículo 28, caso primero.)

NOTAS.

1.ª A fin de evitar que por extravío de documentación al ser ésta enviada a las Juntas de Armas ocurran casos de reclamación como consecuencia de lo que sucede, los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino tendrán que, transcurridos ocho días, a partir de la fecha, podrán presentarse a tomar posesión de su destino, si no han recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 71 y 72 del Reglamento de 22 de enero de 1927 (Gaceta del 31).

2.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no exista estafeta u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las fechas de posesión de los propuestos por esta Jefatura para destinos de ese servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

3.ª Los individuos propuestos tendrán presente que, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

4.ª Las instancias desestimadas se publicarán en la Gaceta del próximo día 22.

Madrid, 19 de abril de 1927.— El General Jefe, José Villalba.

(Gaceta 20 abril 1927).

Núm. 2.532.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. Daniel Boixeda, en nombre de la Sociedad Eragos y Fuerza del Ebro, S. A., ha presentado proyecto suscrito por el mismo, como Ingeniero Industrial, de cruce con carreteras y ríos de la línea de transporte eléctrico de Sástago a Serós, aérea, trifásica y de ciento diez mil voltios de tensión.

Dentro de la provincia de Zaragoza la línea cruzará el río Ebro con un vano de doscientos ochenta metros de luz en las proximidades de la central en construcción en Sástago, de la Sociedad Electrometalúrgica del Ebro y la carretera de la de Caspe a Selgua a Siétamo en el kilómetro once, hectómetro uno.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público.

A los efectos del artículo trece del Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diez y nueve, se publica esta nota-anuncio para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN puedan presentar reclamaciones las personas o entidades interesadas; cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, diez y nueve), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, veintidós de abril de mil novecientos veintisiete. — El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

* * *

Núm. 2.533.

Hasta las trece horas del día veinticinco de mayo próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadaluajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de acopios y su empleo de la carretera de Zaragoza a Castellón, kilómetros veinticinco al veintisiete, cuyo presupuesto asciende a setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta treinta de junio de mil novecientos veintiocho, y la fianza provisional de dos mil doscientas tres pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número diez y nueve, el día treinta de mayo próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún mo-

mento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las empresas, Compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de doce de octubre del año mil novecientos veintitrés (*Gaceta del trece*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete. — El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Hasta las trece horas del día veinticinco de mayo próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadaluajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de acopios y su empleo de la carretera de Belchite a El Burgo, kilómetros seis al quince, cuyo presupuesto asciende a cincuenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, siendo el plazo de ejecución, hasta treinta y uno de julio de mil novecientos veintiocho y la fianza provisional de mil seiscientas cincuenta y seis pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número diez y nueve, el día treinta de mayo próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las empresas, Compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de doce de octubre del año mil novecientos veintitrés (*Gaceta del trece*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete. — El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Hasta las trece horas del día veinticinco de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Gua-

dalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de acopios y su empleo de la carretera de Cariñena a La Almunia, kilómetros uno al veinte, cuyo presupuesto asciende a noventa mil setecientas veinticuatro pesetas sesenta y cinco céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta treinta de junio de mil novecientos veintiocho, y la fianza provisional de dos mil setecientas veintidós pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número diez y nueve, el día treinta de mayo próximo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las empresas, Compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de doce de octubre de mil novecientos veintitrés (*Gaceta del trece*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Hasta las trece horas del día veinticinco de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de acopios y su empleo de la carretera de Cillas a Alhama, kilómetros cuarenta y cinco al cincuenta y tres, cuyo presupuesto asciende a treinta y ocho mil siete pesetas cincuenta céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete y la fianza provisional de mil ciento cuarenta y una pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número diez y nueve, el día treinta de mayo próximo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el

subsanan la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las empresas, Compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de doce de octubre de mil novecientos veintitrés (*Gaceta del trece*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Núm. 2.508.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recobro de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta la siguiente

Providencia: Recibida en esta Oficina de cargo la relación de los deudores al Posito Social de Aragón que se expresarán y que durante el plazo de diez días comprendidos desde el 27 del corriente mes, no han satisfecho los descubiertos, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 7 de enero de 1900 con la advertencia de que, transcurridos diez días desde la fecha de la presente sin haber satisfecho efectivos el principal y recargo del 10 por 100, quedarán automáticamente incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose con los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de Positos de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que previenen las disposiciones citadas, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza, 28 de abril de 1927.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Relación que se cita.

Nombre del deudor o su causahabiente, Sindicato Agrícola de Gallur; nombre del fiador, Junta Directiva; fecha de la obligación, 19 de enero de 1927.—Cantidades adeudadas, Principal e intereses, 30.071'25 pesetas; 10 por 100 de recargo, 3.007'12 pesetas.— Total, 33.078'37 pesetas.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se han expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los que se expresan:

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana

- Número 2.449 Fuendetodos
- 2.459 Pina
- 2.477 Fayón

Presupuesto ordinario para 1927.

- Número 2.480 Gallur

Calculaciones a los presupuestos de los ejercicios que se expresan:

- Número 2.454 Calmarza. — 2.º semestre de 1926.

Cuentas municipales.

- Número 2.453 Moyuela. Ejercicio semestral 1926.
- 2.463 Villarroya de la Sierra. Ejercicio 1925-26.

- Número 2.455 Torres de Berrellén ejercicio 1924-25.

Repartimiento general.

- Número 2.453 Moyuela

Rectificación al Padrón de habitantes.

- Número 2.474 Alconchel de Ariza

Recuento de ganadería.

- Número 2.451 Perdiguera
- 2.452 Romanos
- 2.453 Moyuela
- 2.454 Calmarza
- 2.456 Nonaspe
- 2.457 Malanquilla
- 2.461 Pradilla de Ebro
- 2.462 Velilla de Jiloca
- 2.464 Alpartir
- 2.465 Pinseque
- 2.474 Alconchel de Ariza
- 2.475 Bubierca
- 2.476 Torralba de Ribota
- 2.477 Fayón
- 2.478 Sediles
- 2.481 Murero
- 2.482 Maella
- 2.485 Botorrita
- 2.487 Villafranca de Ebro
- 2.489 Jaraba

Apéndice al amillaramiento.

- Número 2.453 Moyuela
- 2.454 Calmarza
- 2.456 Nonaspe
- 2.457 Malanquilla
- 2.458 Fuendejalón
- 2.460 Gelsa
- 2.461 Pradilla de Ebro
- 2.464 Alpartir
- 2.465 Pinseque
- 2.473 Figueruelas
- 2.474 Alconchel de Ariza

- 2.475 Bubierca
- 2.476 Torralba de Ribota
- 2.477 Fayón
- 2.478 Sediles
- 2.482 Maella
- 2.483 Torres de Berrellén
- 2.485 Botorrita
- 2.487 Villafranca de Ebro
- 2.489 Jaraba
- 2.490 Ibdes

Repartimiento sobre plagas del campo.

- Número 2.466 Epila
- 2.472 Aguarón
- 2.479 El Buste
- 2.484 Bisimbre
- 2.486 Aguilón
- 2.488 Torrellas

Luesia

N.º 2.547

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó, con respecto a la necesidad de ampliar en diez mil pesetas el préstamo facilitado por la Caja de Previsión Social de Aragón a este Ayuntamiento:

1.º Que se amplíe en la suma de diez mil pesetas el préstamo de treinta mil pesetas hecho por la Caja de Previsión Social de Aragón al Ayuntamiento, cantidad que se cree necesaria para atender al pago del importe de la liquidación definitiva de la obras realizadas para la construcción de la Casa Cuartel y reparación de la Escuela de niñas

2.º Que la ampliación del préstamo termine con la misma fecha del primero.

3.º Que el interés que debe abonarse a la Caja sea el cinco por ciento anual.

4.º Que para la ampliación del préstamo de diez mil pesetas queden también afectas las tres láminas intransferibles de Propios que se hallan depositadas en dicha Caja, como garantía del primer préstamo y que ésta perciba los intereses.

5.º Que la Caja de Previsión, tan luego conceda la ampliación del préstamo solicitado por el Ayuntamiento, deberá entregar a éste las diez mil pesetas en una solución.

6.º Que la ampliación del préstamo a que este acuerdo se refiere se entienda en la mismas condiciones que el anterior.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Luesia, 28 de abril de 1927.—El Alcalde, José Alegre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Núm 2.552.

Cédula de notificación.

En la apelación de juicio declarativo de mayor cuantía, instado por D.ª Margarita Gastón

Morén, contra el Ayuntamiento de Albero Bajo y D. Santiago Mercader Maza, sobre tercera de dominio, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, a veinte de abril de mil novecientos veintisiete: Vista ante la Sala de lo civil de esta Audiencia la presente apelación, deducida contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Huesca, en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido por D.^a Margarita Gastón Morén, vecina de Sieso de Huesca, sin profesión determinada, contra D. Santiago Mercader Maza, labrador y venino de Albero Bajo y el Ayuntamiento de dicho Albero Bajo, sobre tercera de dominio, siendo parte apelante la Corporación municipal mencionada, representada por el Procurador D. Pedro Laguía Ledesma y dirigida por el Letrado D. Emilio Rábanos, no habiendo comparecido en este rollo los apelados:

Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la excepción de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, deducida por el Ayuntamiento de Albero Bajo en este pleito; debemos absolver y absolvemos a la actora D.^a Margarita Gastón Morén de la reconvencción contra ella formulada; y en consecuencia debemos declarar y declaramos que los bienes embargados por orden del Ayuntamiento de Albero Bajo en la casa de D. Santiago Mercader Maza en dicho pueblo y en su calle de las Mercedes, pertenecen en propiedad y posesión a la demandante D.^a Margarita Gastón mandando se alce el embargo de dichos bienes reseñados en el primer resultando de la sentencia apelada y se dejen a la libre disposición de la actora, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias; notifíquese esta sentencia, teniendo en cuenta el precepto del artículo setecientos setenta de la ley procesal; y a su tiempo y en su caso, devuélvanse los autos al Juzgado inferior con las correspondientes certificación y carta-orden. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Deogracias Guardia.—Miguel de Otal.—César de Prado.—Luis Amado.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los apelados no comparecidos, extendiendo la presente en Zaragoza, a veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.—El Oficial de Sala, José Grande de Rada.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.534.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal instado por el Procurador D. Angel Chicote Arcos, en nombre de la Asociación Mercantil Española, contra D. Pablo Ibáñez Yoldi, del comercio,

vecino que fué de Mallén y hoy en ignorado radero, se dictó sentencia con fecha catorce de marzo último, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

«Sentencia.—En Zaragoza, a catorce de mayo de mil novecientos veintisiete. El señor Juez municipal que suscribe, visto este juicio verificado seguido entre las partes que expresa la demanda, sobre pago de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno, en rebeldía, a D. Pablo Ibáñez Yoldi, al pago a la Asociación Mercantil Española de las quintas sesenta y seis pesetas noventa céntimos llamadas, y al de las costas, ratificando como ratifico el embargo preventivo de bienes del demandado, practicado en este juicio. — Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sabino Bea.»

Y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete.—Sabino Bea.—P. S. M. Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Término de la Rabal —Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la *Alfardilla de brazales* del distrito municipal de esta ciudad, sus agregados, da principio, a domicilio, el día de la fecha, terminando el treinta y uno del mes actual. Los señores herederos podrán satisfacer sus cuotas, los días no feriados, hasta el quince de junio próximo, de catorce a diez y ocho, en el domicilio del recaudador, Arrabal, número trescientos dos, (Picarral). Se advierte que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día quince de junio más inmediato sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento, pero si lo satisficieren durante los segundos quince días de junio inmediato sólo tendrán que abonar un diez por ciento de recargo, que automáticamente se elevará al veinte por ciento el día primero de julio del corriente año.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el artículo treinta y cinco de la Instrucción de veintiséis de abril de mil novecientos y la base trece del artículo tercero del R. D. de dos de marzo de mil novecientos veintiséis.

Zaragoza, uno de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Procurador Mayor, Francisco Vargas.